

"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar, 1823-2023"

Se eliminó 28 palabras, 01 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/026/23/XXXIX
Oficio No. SAC/067/2023/XXXIX
Hoja: 1/6

ASUNTO: Se Sobresee Recurso Administrativo de Revocación.

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 6 días del mes de marzo del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha "23 de enero de 2022", signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] escrito presentado el día 23 de enero del presente año, en la Dirección General de Fiscalización, de esta Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/026/23/XXXIX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/213-1/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,020.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sin que cumplan los requisitos fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 30 de mayo al 12 de agosto de 2022.

RESULTANDO

1.- En fecha 16 de noviembre de 2022, se le notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de dicho contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/213-1/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, por la cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,020.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin que cumplan los requisitos fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 30 de mayo al 12 de agosto de 2022.

2.- Inconforme el hoy recurrente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Oficio número VVE/213-1/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, el cual constituye el acto impugnado; b) Escrito con fecha de recepción 30 de septiembre de 2022 y en contestación al oficio número 2022-107-VVE de fecha 11 de julio de 2022; c) Credencial para Votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreciendo además: d) "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En lo que benefició a

F A

Temp. Original 3/7-24



[REDACTED]

mis intereses" y e) "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca al suscrito".

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 2 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **a**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución

III.- En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferente en los siguientes términos:

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, como así quedó establecido en la hoja 4 de la resolución impugnada, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del oficio que contiene el acto recurrido, se advierte que el mismo, fue notificado con las

formalidades establecidas en la Ley de la Materia, el día 16 de noviembre de 2022, tal y como quedó precisado en el Resultando 1 del apartado correspondiente del presente fallo.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121 conjuntamente con el diverso 135 primer párrafo, preceptos antes citados, que regulan precisamente que, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, y con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio número VVE/213-1/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, **feneció el día 20 de enero de 2023**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 17 de noviembre de 2022, **dicho plazo empezó a correr a partir del día 18 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre, ambos meses del año en cita; 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2023; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 19, 20, 21, 26 y 27 de noviembre; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, ambos meses del año 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de enero del presente año.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la precitada Dirección General de Fiscalización, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutoria, el día **23 de enero de 2023**, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicha área administrativa; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto, se tiene por consentido el acto impugnado**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...)

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

(...)."

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **procede decretar el sobreseimiento del Recurso Administrativo de Revocación** que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resultando oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que



se refiere el artículo 124 de este Código.

(...)."

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII,
Diciembre de 2005**

Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época

Registro: 340,940

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Instancia: Tercer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época

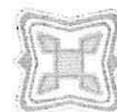
Tesis Aislada

Instancia: Sala Regional del Noroeste III

Publicación: No. 33. Septiembre 2003.

Página: 199

F H



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/026/23/XXXIX
Oficio No. SAC/067/2023/XXXIX
Hoja: 5/6

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

No se omite significar que, el recurrente pretende hacer valer la ilegalidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio número VVE/213-1/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, aseverando que " *le fue aparentemente notificada al negocio de su representado el día 16 del mes de noviembre de 2022*" y por consiguiente solicita que se tenga como fecha de notificación de dicho acto administrativo, la del 23 de noviembre de 2022, que es cuando afirma haberlo conocido; sin embargo, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014; por lo que no es posible acatar dicha disposición.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, se **SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación, interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/213-1/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,020.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sin que cumplan los requisitos fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 30 de mayo al 12 de agosto de 2022.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/026/23/XXXIX
Oficio No. SAC/067/2023/XXXIX
Hoja: 6/6

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
JFGP / KGFL / EJFC